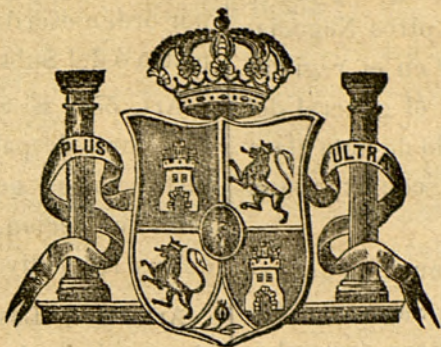


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 85.)

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Conclusion.)

SECCION OCTAVA.

Habilitacion general.

Art. 31. El nombramiento de Habilitado general recaerá en el funcionario del Ministerio que, á juicio del Ministro, ofrezca garantía personal ó pecuniaria bastante para responder de los fondos que por distintos conceptos conserve bajo su custodia, y de categoría conveniente para la mejor y mas autorizada ejecucion de las disposiciones de gobierno interior dictadas por la Subsecretaría.

Art. 32. La Habilitacion general comprenderá la del personal, la del material y la administracion de los fondos reservados, sin perjuicio de que para su desempeño se subdividan las tres secciones cuando el Ministro lo estime oportuno.

Art. 33. Los fondos de la Habilitacion se consignarán en cuenta corriente del Banco de España, exceptuando la cantidad necesaria para los pagos del dia, y otra en concepto de reserva que se determinará por la Subsecretaría.

Art. 34. En ningun caso podrá disponerse de los fondos con apli-

cacion distinta de la que corresponda, siendo personalmente responsable el Habilitado general de toda operacion que no autoricen las leyes de Contabilidad, sin que puedan excusarle órdenes superiores en contrario.

Art. 35. Los libros de caja, cuentas corrientes y de obligaciones tendrán sus respectivos asientos al dia, de modo que en cualquier momento pueda efectuarse una liquidacion general y el correspondiente arqueo.

Habilitacion del personal.

Art. 36. Cuidará el Habilitado del personal de que las nóminas estén corrientes en la Ordenacion de pagos, antes del dia 24 de cada mes, quedando para las inmediatas los documentos que en dicha dependencia se reciban con posteridad á la indicada fecha.

No podrá autorizar con su firma el Habilitado partida alguna de las nóminas, excepto en los casos de enfermedad y del uso de licencia, circunstancias que han de justificarse por los interesados con la documentacion correspondiente.

So prohiben las operaciones de préstamos, cualquiera que sea su forma, no debiendo autorizar la Habilitacion documentos en que aquellos se establezcan, sin perjuicio de que se estudie el medio de proporcionar en casos excepcionales, y sin retribucion alguna, anticipos justificados por accidentes y desgracias imprevistas.

Ningun empleado sufrirá descuento por gastos de habilitacion ni de otra clase á no ser que lo ordenare la Superioridad.

Tampoco podrá retener de los

haberes cantidad alguna sinó en virtud de mandamiento expedido por Tribunal competente.

De dichos mandamientos se llevará por esta dependencia un libro de registro de entrada, en que consten por orden riguroso de fechas todos los que se reciban en la misma.

No se facilitarán por la Habilitacion, ni aun á instancia de parte, informes que se refieran á la mayor ó menor responsabilidad y crédito de los empleados, debiendo observarse la mas discreta reserva en este punto.

El último dia del mes se pasará por la Habilitacion á la Subsecretaría relacion de los empleados que no hayan firmado las nóminas, expresando los motivos por que no lo hubieren verificado.

Habilitacion del material.

Art. 37. Además de las obligaciones que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, incumben al Habilitado del material las siguientes:

1.ª No podrá efectuar el pago de ningun servicio, cualquiera que sea su importancia, sin que previamente haya sido acordado y autorizado por la Subsecretaría.

2.ª Tambien le está terminantemente prohibido efectuar y consentir estos servicios sin intervencion de la misma Subsecretaría.

3.ª Cuidará de que todos los servicios se ejecuten con el mayor orden y economía, ajustándose para ello á las instrucciones que se le comuniquen.

4.ª Responderá, en primer término, el Habilitado del material de la exactitud de los inventarios, debiendo intervenir en las altas y

bajas de los mismos, para su ratificacion en forma al finalizar cada año. En las diferentes porterías del Ministerio obrarán inventarios parciales de los efectos que conserven bajo su custodia y cuidado.

5.ª La Habilitacion llevará cuenta corriente á cada uno de los Negociados ó dependencias que constituyan unidad, de los objetos de escritorio que reciban, y estos datos se someterán periódicamente á exámen de la Subsecretaría para apreciar el consumo de aquellos con la debida exactitud.

6.ª El Habilitado tendrá conocimiento con oportunidad del cese ó traslacion de los empleados, para disponer que sea recogido el material que les corresponda, debiendo conservarlo en depósito, á fin de proveer del mismo á los nuevos empleados que se nombren.

7.ª No servirá ningun pedido que no esté firmado y autorizado por funcionario competente, debiendo formular además las observaciones que su exámen le sugiera. Estos pedidos, en los cuales constará la recepcion de los efectos, constituirán en su dia los comprobantes de la correspondiente factura.

Habilitacion de los fondos reservados.

Art. 38. Los pagos correspondientes á gastos reservados se efectuarán (salvo lo que disponga el Ministro) en virtud de vales talonarios que servirán para la rendicion de las cuentas mensuales.

SECCION NOVENA.

De los Escribientes.

Art. 39. Los Escribientes formarán Seccion especial á las órde-

nes del mas caracterizado y antiguo, ó serán agregados á las Secciones, segun determine el Subsecretario.

Art. 40. Sus obligaciones son:

1.^a Copiar bien y fielmente, sin raspaduras, enterrrenglonaduras ni tachones, las minutas y los documentos que se les remitan con la rúbrica del Jefe de la Seccion respectiva, y devolverlos, puestos en limpio, á las veinticuatro horas, ó antes, cuando se les advierta ser urgentes.

2.^a Desempeñar los demás trabajos que se les encarguen y sean relativos al servicio del Ministerio, asistiendo con toda puntualidad á las horas ordinarias y en las extraordinarias que sus Jefes les señalen, ó que sean indispensables para la pronta ejecucion de los trabajos pendientes.

CAPÍTULO III.

Procedimiento administrativo interior de los asuntos de este Ministerio.

Art. 41. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas se pondrá el sello del Registro general con la fecha de la entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y folio en que estuvieren registradas.

Art. 42. Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe de la Seccion respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razon en el registro particular de la Seccion.

Art. 43. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Oficial auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial.

Art. 44. Si una sola comunicacion de entrada contuviese dos ó mas expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 45. Iguales notas se consignarán siempre que dos ó mas expedientes tengan tal enlace que la resolucion de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en el otro se adopte.

Art. 46. La responsabilidad en que incurra el Oficial auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle

por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad de aquel trabajo.

Art. 47. La entrega de expedientes de unos á otros Negociados se hará constar en el registro de la Seccion y en el general del Ministerio por medio de nota clara de entrega y recibo, con expresion de la fecha.

Art. 48. A continuacion del extracto, el Jefe de la Seccion ó del Negociado en su caso (artículos 10, párrafo segundo, y 11, párrafo segundo) extenderá su informe en que proponga la resolucion procedente, fundándolo en la disposicion ó doctrina legal que corresponda, la cual citará con sus fechas.

Art. 49. El Jefe de la Seccion dispondrá el trámite conveniente y emitirá tambien su dictámen á continuacion del informe del Jefe del Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolucion de quien corresponda en el primer despacho.

Si se reclamasen datos á las Autoridades, se cuidará de fijar el plazo prudencial en que deban prestar el servicio, recordando este si se retrasase la remision.

Art. 50. Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 51. Las providencias de mera tramitacion se dictarán por el Subsecretario ó los Directores por decretos marginales, autorizados con media firma.

Art. 52. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Subsecretario, segun los casos.

Art. 53. En todos los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo con las notas correspondientes y el índice de los documentos que se acompañen, quedando en el Negociado, para su resguardo, la minuta del oficio de remision y copia autorizada del índice.

Art. 54. La autorizacion de gastos y la aprobacion de cuentas corresponderá en todos los casos al Ministro ó á quien competa por delegacion suya.

A los expedientes no acompañarán en ningun caso las órdenes

de ejecucion por las resoluciones que en ellos deban dictarse, exceptuándose los acuerdos de minuta rubricada, que se pondrán por orden escrita ó verbal del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 55. El Subsecretario y los Directores despacharán con el Ministro, solos ó acompañados de los Jefes de Seccion, todos los asuntos de sus respectivos centros.

Art. 56. Las comunicaciones se extenderán á media margen con el membrete del Ministro, Seccion y Negociado, ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Art. 57. A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario, en su caso, con firma entera.

Art. 58. En todo expediente en que se proponga oír al Consejo de Estado, la Seccion de este Ministerio, de la cual proceda, emitirá necesariamente su informe sobre el asunto que se consulta.

Art. 59. Los Jefes de Seccion, con anuencia de los Directores respectivos, podrán determinar, para la mayor rapidez en el despacho, los asuntos que hayan de ser resueltos por minuta rubricada. En este procedimiento se numerarán los documentos de que se componga el expediente, relacionándolos todos en el índice carpeta que los contenga.

Art. 60. El Ministro determinará los asuntos que deban ser sometidos en consulta á la Junta de Jefes, la cual funcionará bajo la presidencia del Subsecretario, y estará compuesta del Director y de los Jefes de Seccion del Centro respectivo, ejerciendo de Ponente el Jefe de la Seccion á que corresponda el expediente de que se trata.

Art. 61. La misma Junta entenderá en los casos en que hayan de imponerse las penas de suspension de empleo y sueldo, ó de separacion del servicio á los empleados que incurran en faltas administrativas de insubordinacion, ú otras que se relacionen directamente con el desempeño de su cargo.

Art. 62. No podrá alterarse la organizacion de Secciones y Negociados establecida por este reglamento, sin que preceda una reso-

lucion del Ministro en tal sentido á propuesta de la Subsecretaría.

Art. 63. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo en los periodos que determine el Jefe de la Seccion. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el *recibi* del Archivero, se custodiará en la Seccion.

Art. 64. Todos los empleados del Ministerio, exceptuando los dias de fiesta entera religiosa, los del santo del Rey, Reina y Princesa de Asturias, y los de fiesta nacional, asistirán con puntualidad á la oficina.

Art. 65. Siempre que alguno de ellos se viere imposibilitado de asistir á la hora designada, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato.

Art. 66. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado á ningun empleado del Ministerio fuera de la hora señalada al efecto por el Ministro, el Subsecretario ó los Directores.

Art. 67. Se guardará la mas absoluta reserva en toda clase de asuntos antes de su resolucion. La mas leve falta contra esta prevencion será corregida severamente.

Art. 68. En ningun caso podrá facilitarse copia de orden, nota ni papel alguno del Ministerio, sin expresa autorizacion del Subsecretario ó del Director respectivo.

Art. 69. Tampoco se devolverá documento alguno sin previa peticion escrita del interesado ó del que legalmente lo represente, y acuerdo del Subsecretario. El acuerdo será por decreto marginal, y al pie de este firmará el recibo el solicitante.

Art. 70. El Subsecretario resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecucion de algun artículo de este reglamento.

De los porteros y ordenanzas

Art. 71. El portero mayor tendrá á su cargo los servicios de limpieza y policia del Ministerio, y bajo su inmediata direccion se ejecutarán los correspondientes á porteros, ordenanzas y mozos.

Con la vènia de los respectivos Jefes, dispondrá el mismo portero mayor la distribucion de dicho personal subalterno, segun convenga al mejor servicio.

Art. 72. Los mozos y ordenanzas ejecutarán los servicios necesarios propios de una oficina, segun se les ordene; conducirán la

correspondencia del Correo á la Subsecretaría y viceversa, y los pliegos que vayan dirigidos á las Autoridades y demás personas residentes en Madrid, anotándose previamente en un libro de salida.

Art. 73. El portero mayor es el encargado de la conservacion y custodia de todo el mobiliario del Ministerio, y cuidará de que en cada una de las porterías del mismo se lleve con la debida exactitud el inventario á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 74. Tanto los porteros como los ordenanzas y mozos excusarán la ejecucion de todo servicio que no sea oficial, quedando prohibido en absoluto el que se les utilice para los de carácter particular ó doméstico.

Art. 75. Quedan derogados los reglamentos, instrucciones y disposiciones de carácter general ó especial que rijan en las dependencias de este Ministerio, así como las Reales órdenes que se hayan dictado sobre organizacion y régimen interior del mismo.

Madrid 26 de Febrero de 1889.
Aprobado por S. M. = Trinitario Ruiz y Capdepon.

(De la Gaceta núm. 53)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 7 de Diciembre de 1888.

Abierta á las siete y media de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina, y asistencia de los Sres. Aldea, Chico, Cormenzana, Morena, Martinez, Castrillo, Alfaro, Bartolomé, Arquiaga, Cecilia, Villanueva, Calvo, Muñoz, y Rilova, dióse lectura del acta de la anterior del dia de ayer y quedó aprobada.

La Diputacion quedó enterada de la carta del Sr. D. Gumersindo Gil escusándose de su asistencia á la presente sesion por asuntos urgentes de familia.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Sr. Juez de primera instancia y de Instruccion del partido de Belorado, en que interesa se le remita á la mayor brevedad certificacion literal de la carta de pago números 219 y 159 de 3 de Setiembre de 1886 presentada por el Alcalde que fué de Alcocero D. Angel Barrio al contestar al pliego de reparos que ofrecia la cuenta del año económico de 1885-86 y por la que

acredita haber satisfecho 140 pesetas 18 céntimos, importe del 4.º trimestre de provinciales del año económico de 1884-85, y se acordó que se cumpla este servicio por la Contaduría con toda urgencia.

Se acordó que pasara á informe de la Comision de Fomento el oficio del Alcalde de Fontoso, fechado en 3 del actual, pidiendo que el Arquitecto provincial pase á aquella localidad para la formacion del proyecto de construccion de un edificio escuela.

Dióse lectura de la instancia de Manuel Bárcena y Julian Hernandez, Sobrestantes 1.º y 2.º de carreteras provinciales, en solicitud de que no se lleve á efecto la reforma propuesta por el Director de aquella dependencia de que dichos funcionarios fijen su residencia fuera de la Capital, y se acordó que se uniese al expediente de su razon, que se halla comprendido en la orden del dia de la sesion de hoy.

En el expediente sobre provision de la plaza de Médico numerario del Hospicio provincial, vacante por fallecimiento de D. Manuel Izquierdo Gallo, dióse cuenta del nuevo dictámen emitido por la Comision de Gobernacion en vista de la enmienda presentada al anterior en sesion de 4 del corriente por los Sres. Diputados Alfaro y Castrillo, en que se pedia que se proveyese dicha plaza por oposicion con arreglo á lo dispuesto por las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1878 y 11 de Noviembre de 1887, segun lo determina el caso 4.º del art. 74 de la ley orgánica provincial, en cuyo nuevo dictámen la Comision mencionada, haciéndose cargo de dichas prescripciones legales, manifestaba que no tenian aplicacion al presente caso en razon á que seria menester para ello que el sueldo asignado al cargo vacante fuese mayor de 5000 reales y á que segun doctrina consignada en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 18 de Marzo de 1887, en que se declaró bien nombrado por la Diputacion sin necesidad de concurso al Farmacéutico Sr. Heras para la provision de medicamentos al Hospicio provincial, se consagraba la doctrina de que las Diputaciones tenian completa libertad de verificar los nombramientos de Facultativos para el servicio de los establecimientos benéficos que dependen de ellas en

las personas que tengan por conveniente designar, sin mas limitacion que la del núm. 4.º del artículo 74, que la Comision entendia en el sentido de que los favorecidos poseyesen los correspondientes títulos profesionales, se ratificaba en su anterior dictámen y proponia que se nombrase para el cargo vacante al Médico auxiliar D. Florentino Izquierdo Ordoñez, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento aprobado por la Diputacion para dicho asilo benéfico.

Abierta discusion, el Sr. Alfaro impugnó el dictámen y defendió la enmienda suscrita por él en union del Sr. Castrillo, empezando por manifestar que la cuestion era puramente legal y sosteniendo que ante todo la Diputacion está obligada á cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones superiores en la provision del cargo vacante, á fin de que este tenga condiciones de validez; expresó su conformidad con la apreciacion de la Comision de que la Real orden citada en la enmienda, de 11 de Noviembre de 1887, en que se dejó sin efecto el nombramiento de un Médico numerario de la Beneficencia provincial de Madrid, sin el requisito de la oposicion, no tenia fuerza de obligar por no haberse publicado en la Gaceta, y añadió que esto no obstaba sin embargo á que se reputasen vigentes las disposiciones legales en que se fundó, que fueron principalmente los art. 1.º y 2.º del Reglamento aprobado por Real Decreto de 30 de Junio de 1858, en que se prescribe terminantemente que los nombramientos de Médicos numerarios de Beneficencia se verifiquen por oposicion, y el art. 2.º del que se aprobó por Real decreto de 22 de Julio de 1864, en que se determina que los facultativos numerarios obtendrán su nombramiento por oposicion y los agregados por concurso, y el Real decreto de 23 de Junio de 1865, que al reformar respecto de la Beneficencia de Madrid el citado de 22 de Julio de 1864, confirmó la prescripcion de que los profesores Médicos hubiesen de ingresar precisamente por oposicion, y la Real orden de 28 de Diciembre de 1878 en la cual se declara subsistentes aquellos preceptos legales respecto al nombramiento que las Diputaciones provinciales verifican de Médicos numerarios de

los Establecimientos de Beneficencia provincial. Manifestó que la Real orden invocada por la Comision, de 18 de Marzo de 1887, no podía tener aplicacion al presente caso puesto que no se referia á ningun Farmacéutico numerario nombrado para el servicio de una botica establecida en el Hospicio, sino á un contrato celebrado con un Farmacéutico particular, como era el Sr. Heras, para que suministrara á un precio dado los medicamentos que fuesen necesarios en el Hospicio provincial. Leyó el art. 109 del Reglamento del Hospicio, en que se determina que los empleados del Establecimiento serán nombrados de conformidad con lo dispuesto por la ley provincial ó en dicho Reglamento y disfrutarán los sueldos que respectivamente tengan asignados en los presupuestos; así como el artículo 7.º, que determina que el personal facultativo de dicho asilo se compondrá de un Médico y un auxiliar, de un Cirujano y un auxiliar, y de un Practicante, é hizo notar que el en presupuesto provincial vigente se asignaba al Médico el haber anual de 1499 pesetas, igual cantidad al Cirujano, y una gratificacion de 300 pesetas á cada uno de los dos auxiliares, advirtiendo que en dicho sueldo del Médico numerario no estaba incluida la gratificacion de 187 pesetas 50 céntimos que disfrutaba por la asistencia á los alumnos del Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos, la cual figuraba separadamente en el presupuesto de dicha Escuela, deduciendo de estos datos que no era cierta la apreciacion que hacia la Comision de que no podia considerarse el cargo vacante como plaza de Médico numerario por estar retribuida con menos de 5000 reales, cuya equivocacion quedaba comprobada, y terminó manifestando que la Diputacion provincial obedeciendo á la limitacion establecida en el artículo 74 de la ley orgánica de provincias, no podia menos de cumplir las prescripciones legales vigentes sobre provision de esta clase de cargos y disponer que se verificase por oposicion.

El Sr. Chico habló en apoyo del dictámen de la Comision, y dijo que el art. 42 del reglamento del Hospicio, en que se determina que el Médico y Cirujano auxiliares sucederán á los propietarios en los casos de destitucion, renuncia, fa-

llecimiento é inutilidad de estos, exige que la Diputacion que le aprobó nombre hoy á D. Florentino Izquierdo, que tiene para ello un derecho incuestionable. Advirtió que las citas hechas por el Sr. Alfaro eran de disposiciones legales anteriores á la ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que en su art. 74 concede á la Diputacion el derecho de verificar libremente el nombramiento de que se trata, que no es de Médico numerario, sinó del Médico en propiedad del Hospicio provincial. Afirmó que en la cifra del presupuesto leida por el Sr. Alfaro estaba englobada la gratificacion que el Médico disfrutaba por la asistencia de los alumnos del Colegio de sordomudos, y que el verdadero sueldo que disfruta dicho funcionario es menor de 5.000 reales, y que por tanto, aunque estuviese vigente para esta clase de plazas, cuya provision corresponde á la Diputacion, el reglamento citado por el Sr. Alfaro, de 30 de Junio de 1858, no podria exigirse para el nombramiento el requisito de la oposicion, que solo se exige en aquel precepto legal para los cargos retribuidos con sueldo mayor de 5.000 reales. Advirtió que en 28 de Diciembre de 1878 se dictó, además de la Real orden citada por el Sr. Alfaro, otra en que se establecia la doctrina opuesta, y que la Diputacion debia tener en cuenta esta última por ser la que venia á favorecer las atribuciones que concede á la misma el art. 74 de la ley provincial, que no exige mas limitacion que la de que el nombrado tenga el correspondiente título profesional. Aseguró que la Real orden citada en la enmienda, de 11 de Noviembre de 1887, referente á la Diputacion de Madrid, no podia tener fuerza de obligar puesto que no se habia publicado en la Gaceta; por todo lo cual sostuvo que la cuestion legal estaba resuelta en el sentido de que la Diputacion puede y debe verificar el nombramiento en favor de D. Florentino Izquierdo Ordoñez, confirmándose el derecho que disfruta de obtener la plaza á falta de su padre desde que se aprobó el art. 42 del reglamento. Manifestó que además habia una razon moral imposible de desatender en pro de la solucion expresada, y era la de los buenos y dilatados servicios que el Sr. D. Florentino Izquierdo ha prestado durante la larga enfermedad de su padre, desempe-

ñando el cargo sin mas retribucion que la gratificacion insignificante que percibia como Médico auxiliar, y los que prestó en el año de 1885 asistiendo á los coléricos en diferentes pueblos de esta provincia, lo cual le hizo acreedor á que se le concediese un voto de gracias, siendo por otra parte su capacidad y sus conocimientos tan notorios, que no podria menos de ser favorecido aun cuando el cargo se proveyese por oposicion.

El Sr. Alfaro rectificó haciéndose cargo de esta última manifestacion y diciendo que estaba enteramente conforme en reconocer las relevantes cualidades personales del Sr. D. Florentino Izquierdo y Ordoñez, y que al sostener que la Diputacion cumpliera la legalidad vigente proveyendo por oposicion la plaza, tenia la esperanza fundada de que sería el candidato favorecido, puesto que lograría de seguro ser incluido en la terna por la brillantez de sus ejercicios. Insistió en que, segun constaba claramente en el presupuesto provincial vigente, el sueldo asignado al cargo en cuestion era el de 1499 pesetas independientemente de la gratificacion que figuraba por separado por la asistencia á los alumnos sordo-mudos. Leyó las dos Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1878, publicada la una en la Gaceta del 9 de Enero de 1879 y la otra en la del 10 del mismo mes, ambas referentes á la Diputacion provincial de Córdoba, para demostrar que lejos de haber antagonismo entre ellas, como suponía el Sr. Chico, estaban conformes en afirmar la doctrina legal de que los Médicos numerarios de beneficencia debian ser nombrados por oposicion ó por ascenso de los auxiliares cuando estos hubiesen obtenido sus plazas en aquella forma.

El Sr. Cecilia habló en apoyo del dictámen; y haciéndose cargo de los argumentos del Sr. Alfaro, manifestó que el reglamento de 1858 y el de 1864 en que aquellas se fundaban principalmente, no tenian aplicacion al presente caso, puesto que se referian á Médicos numerarios, y que la condicion necesaria para reunir este carácter era la de disfrutar un sueldo de mas de 5000 reales, á cuya cantidad no llega el asignado al cargo vacante. Hízose cargo de la observacion del Sr. Alfaro de que el Farmacéutico Sr. Heras, nombra-

do por la Diputacion en el año de 1886 para la provision de medicamentos al Hospicio, era un Farmacéutico libre, y que no podia por tanto exigirse ni oposicion ni concurso para su nombramiento, y rebatió dicho argumento invocando el art. 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864, en que se determina que dichos Farmacéuticos libres se consideran como Farmacéuticos agregados y es aplicable á ellos el requisito del concurso para su nombramiento, segun el precepto del artículo 2.º y 7.º del mismo reglamento y que por tanto la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de 18 de Marzo de 1887 que desestimó la alzada interpuesta contra el acuerdo de la Diputacion en que se nombró al Sr. Heras, declarando que dicho nombramiento era perfectamente legal á pesar de haberse hecho sin previo concurso, viene á demostrar que no rige sobre el particular el citado reglamento de 1864 y que por tanto la Diputacion está en libertad completa en conformidad á la ley orgánica provincial para proveer la vacante en el Médico-cirujano á quien considere dotado de mejores condiciones para ejercerle con acierto. Sostuvo en virtud de las consideraciones expuestas que tambien estaba derogada la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, pues que si hubiera estado vigente, el Ministerio de la Gobernacion hubiera revocado el acuerdo de nombramiento del Sr. Heras para el cargo de Farmacéutico encargado de proveer de medicamentos al Hospicio, por haberse hecho sin previo concurso. Aseguró que la profunda reforma en sentido descentralizador verificada por las leyes de 1868 y 1869 y por las orgánicas de 1870 habia dejado sin efecto las limitaciones que en el asunto que se discute habian impuesto á las Corporaciones provinciales los reglamentos citados por el Sr. Alfaro de 30 de Junio de 1858 y 22 de Julio de 1864, invocando en apoyo de esta apreciacion las prescripciones del reglamento de Beneficencia de 1876, en el cual se dió por sentada la competencia de la Diputacion, sin que exista una sola disposicion limitativa de las facultades que disfrutaban las Diputaciones sobre los establecimientos de aquel ramo dependientes de ella; y terminó manifestando que la Diputacion, que debe ser celosa de

sus atribuciones legales, no puede menos de sostenerlas en el presente caso, máxime cuando la última disposicion dictada por el Gobierno respecto de esta provincia, que es la precitada de 18 de Marzo de 1887, viene á favorecerlas.

(Continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Mazuelo de Muñó 15 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Nicanor Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Lerma y casa de Genaro Benito se ceden aguardientes de puro orujo 19º Cartier, muy superiores tanto en pureza como en anisado, al ínfimo precio de 32 reales llegando el pedido á un hectólitro; siendo mayor, á precios convencionales; todo con su guia correspondiente; se remiten muestras.

Sabido es que los vinos de este año, efecto de su mala clase, están expuestos á no poder resistir los calores del estio y por consiguiente hay que ayudarlos; yo ofrezco espíritus de puro vino tambien con su guia á 94 reales los 16 litros llegando al medio hectólitro; no llegando, á 100 reales los 16 litros, su graduacion 35º.

2—3

En el establecimiento de Gregorio Alegria, pasaje de la Flora, Burgos, se venden garbanzos superiores para sembrar, al precio de 100 reales fanega los de 1.ª, y á 70 reales los de 2.ª. 2—6